



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Julio 15 de 2008

FLASH 278

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

**TRIBUTAR ASESORES LTDA**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

### DIAN ACLARA TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE APORTES OBLIGATORIOS EN SALUD

**T**al como lo indicamos en nuestro FLASH 274 del pasado 28 de Mayo, la DIAN, en concepto 043973 del mismo mes y año, concluyó que los aportes obligatorios en salud no deben computarse como parte del ingreso laboral base de retención en la fuente por pagos laborales, sobre la base de que dichos aportes tiene naturaleza parafiscal y por ende no pueden someterse a imposición. En el citado concepto oficial la DIAN señaló que los aportes obligatorios en salud, son un *“ingreso no gravado”*, lo que fue entendido como que el monto del aporte por salud debía tener el mismo tratamiento de los aportes obligatorios de pensión, esto es, ingreso no constitutivo de renta.

Pues bien, ante la duda que generaba el citado criterio oficial, le fue solicitado aclarar el alcance de su criterio, lo que en efecto hizo el pasado 11 de Julio a través del concepto 066661 en el que señala que *“al ser deducible el aporte obligatorio a salud que efectúa el trabajador y el monto obligatorio que el trabajador independiente debe efectuar, éstos ingresos no tienen la naturaleza de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en consecuencia no se deducen para el cálculo de la renta exenta; al contrario integran la base para calcularla. La doctrina oficial utilizó la expresión genérica “ingresos no gravados” para precisar que no están sometidas a imposición y en consecuencia se deducen de la base de imposición y por ende la base de retención en la fuente.”* (Subraya no es original).

Es decir, la DIAN aclara que el aporte obligatorio de salud que se descuenta a los trabajadores, es una expensa que se deduce de la renta y en tal virtud, dicha partida reduce la base de retención en la fuente por pagos laborales, sin afectar con dicha reducción, la base de determinación de la renta exenta. Conforme al criterio aclaratorio emitido, puede concluirse lo siguiente:

1. El aporte obligatorio de salud es un gasto deducible de renta para todos los trabajadores asalariados, independientemente de su nivel de ingresos.



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

---

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

2. Por tanto, la restricción de aplicación que establece la ley para la medicina prepagada y educación, en el sentido de que únicamente aplica a empleados que hayan obtenido ingresos inferiores a 4.600 unidades de valor tributario, no es de recibo para la deducción de los aportes de salud obligatoria.
3. Como gasto deducible, el aporte obligatorio de salud reduce la base de retención en la fuente por pagos laborales, tanto en la aplicación del procedimiento uno, como para el cómputo del ingreso mensual promedio para el procedimiento dos. Dicha reducción de la base de retención, aplica para todos los empleados, independientemente del nivel de ingresos o de si tienen la calidad de declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta.
4. La reducción que con el aporte obligatorio se hace de la base de retención en la fuente, no se incluye como parte de la limitación del 15% que consagra la ley para los pagos de medicina prepagada y por educación.

*\*\*\* Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.*